

APREMIO PERSONAL EN MATERIA DE ALIMENTOS



EN LA WEB derechoecuador.com

Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal

Basado en la disertación de la Dra. Patricia Segarra Paglioni (Jueza de Familia), con la participación de los Dres. Jorge Luis Mazón y Lorena Grillo.

El derecho de familia no puede ser un dogma que destruya las relaciones filiales. Ante el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, el sistema judicial ecuatoriano se enfrenta al delicado reto de garantizar una vida digna para los menores sin convertir el proceso en un instrumento de venganza. Un análisis profundo a las medidas de

apremio y la aplicación de la normativa procesal actual.

Introducción

En el imaginario social, el término “alimentos” suele reducirse a la provisión de las tres comidas diarias. Sin embargo, desde la óptica de los derechos humanos y el mandato del artículo 83 (numeral 16) de la Constitución de la República del Ecuador, el concepto es integral. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, y su derecho a los alimentos comprende salud integral, educación, cuidado, vestuario adecuado, vivienda segura, cultura, recreación, deportes y, en caso de requerirlo, rehabi-

litación y ayudas técnicas.

Cuando esta obligación no se cumple, el Estado debe intervenir. Aunque la Constitución prohíbe la privación de la libertad por deudas, establece una única y poderosa excepción: la falta de pago de pensiones alimenticias. En este escenario, entran en juego las medidas coercitivas o de “apremio”, reguladas fundamentalmente por el Código Orgánico General de Procesos (específicamente en su artículo 137) y moduladas por sentencias hito de la Corte Constitucional.

El cambio de paradigma: sentencia 12-17-SIN-CC

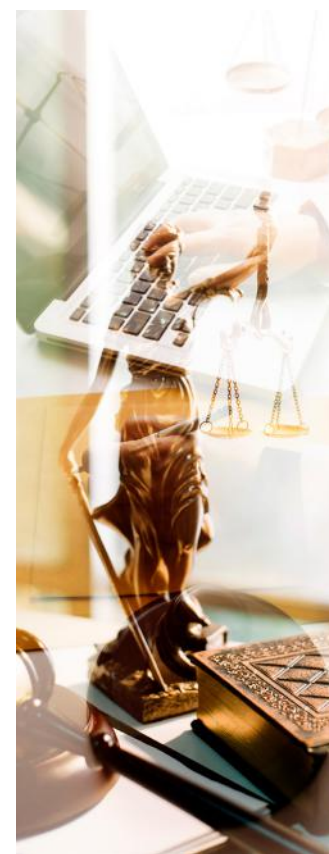
Antes de la intervención de la Corte Constitucional, la práctica judicial en Ecuador era automática y, muchas veces,

desproporcionada. Bastaba presentar una demanda de alimentos para que se solicitara la prohibición de salida del país, o que el impago de dos pensiones desencadenara una boleta de encarcelamiento inmediata, afectando incluso a obligados subsidiarios (como los abuelos). La sentencia 12-17-SIN-CC transformó radicalmente este procedimiento, estableciendo directrices que humanizan y racionalizan el cobro:

1. Protección a obligados subsidiarios: Se declaró inconstitucional dictar prohibición de salida del país o apremio personal (prisión) contra obligados subsidiarios (abuelos, tíos). Estas medidas privativas aplican únicamente para los obligados principales (padre o madre). En caso de impago por parte del

CONSULTA CIVIL

¿En qué consiste la ejecución de sentencias cuando exista tercerías excluyentes?



RESPUESTA

Las consultas 5, 6 y 7 tienen relación a la ejecución de las sentencias y se analizan de la siguiente manera:

- Cuando el deudor alega pago parcial debe presentar su oposición de acuerdo con el Art. 373 del COGEP, la que deberá ser resuelta en la audiencia de ejecución, lo que no impide que se realice el embargo.
- Las tercerías excluyentes de dominio en tal etapa de ejecución han de proponerse y resolverse dentro de la audiencia de ejecución.
- La declaratoria de herencia yacente se rige por las normas de la apertura de la sucesión establecidas en el Código Civil.

garante, el apremio debe ser de carácter real (sobre su patrimonio), no personal.

2. Limitación de la prohibición de salida: Esta medida cautelar ya no se dicta por el simple hecho de presentar la demanda, sino que opera exclusivamente cuando se verifica el impago de las pensiones, con el fin de asegurar la comparecencia del alimentante a la audiencia.

El procedimiento actual

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) diseña un mecanismo que busca el pago antes que el castigo. ¿Cuándo y cómo procede una orden de apremio?

1. La condición previa: Debe existir una deuda de dos o más pensiones alimenticias, sean sucesivas o no.

2. Liquidación y mandamiento de pago: A petición de parte, el juez solicita a la oficina de pagaduría (SUPA) la liquidación de la deuda. Con esta certificación, se ordena el mandamiento de pago, otorgando al deudor cinco días para cancelar o justificar que ya lo ha hecho (por ejemplo, mediante un depósito directo fuera del sistema).

3. Audiencia de revisión de medidas de apremio: Si no hay pago, se dicta la prohibición de salida del país para evitar la fuga y se convoca a una audiencia en un plazo de 10 días. La inasistencia a esta audiencia resulta en la emisión inmediata de la boleta de apremio.

La audiencia: justificación de incapacidad y fórmulas de pago

La audiencia de revisión es el núcleo del derecho a la defensa del alimentante. En este espacio, no basta con decir "no tengo dinero"; la ley exige probar la incapacidad de pago.

¿Cómo se justifica esta incapacidad?

La defensa técnica debe ser creativa y documentada:

- Certificados médicos (enfermedades graves, hospitalización o aislamiento).
- Certificados del IESS que demuestren cesantía.
- Roles de pago que evidencien ingresos mínimos o descuentos severos.
- Declaraciones de testigos si el deudor es un trabajador autónomo cuyo negocio quebró.
- Facturas que demuestren el pago directo de colegiaturas o gastos médicos urgentes del menor.

La regla de oro: El alimentante siempre debe llevar a la

audiencia una propuesta de pago razonable y realizable, preferiblemente acompañada de un abono inicial. Si el juez aprueba esta fórmula (compromiso de pago) y el alimentante la incumple posteriormente, el sistema se endurece.

El apremio parcial y total

Si se incumple el acuerdo de pago alcanzado en la audiencia, surge una figura procesal innovadora: el apremio parcial. Consiste en la privación de la libertad en horario nocturno (desde las 22:00 hasta las 06:00 del día siguiente) por 30 días, permitiendo al alimentante seguir trabajando durante el día para generar ingresos. Si la persona



incumple estas presentaciones nocturnas, el apremio se transforma inmediatamente en apremio total (privación de libertad 24/7).

Nota sobre grupos vulnerables: El apremio personal no cabe contra personas con discapacidad o enfermedades catastróficas. Para los adultos mayores (tercera edad) que son obligados principales, la medida aplicable es el arresto domiciliario.

Oportunidades y consejos estratégicos para litigantes

De la experiencia en los juzgados de familia se extraen lecciones invaluable para los abogados litigantes:

1. Evitar la acumulación de la deuda: Como representante

Juicio No. 17204-2025-02867
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 16 de abril del 2026, a las 07h50.

REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE PICHINCHA CANTÓN QUITO

CITACIÓN JUDICIAL

EXTRACTO

CAUSA: NOMBRAMIENTO DE TUTOR O CURADOR


Nro. DE JUICIO: 17204-2025-02867-

ACTORA: FLORES GONZALEZ ERIKA MERCEDES

JUEZ: DR. LUIS JACOME JEREZ

Juicio No. 17204-2025-02867 UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 14 de abril del 2026, a las 15h20. VISTOS: AB. CHAVEZ COELLO IRINA MIROSLAVA, en calidad de JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, avoco conocimiento de la presente causa, en reemplazo por vacaciones del señor Dr. Luis Jacome Jerez, Juez titular, mediante ACCIÓN DE PERSONAL NO. 02572-DP17-2026-VS.- En lo principal, por cuanto la actora señorita ERIKA MERCEDES FLORES GONZALEZ, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de Abril del 2026, de conformidad con lo previsto en los incisos segundo y tercero del numeral 2º del artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos, y bajo juramento ha declarado que desconoce a los presuntos y desconocidos herederos de los causantes WLADIMIR MARCELO GORDILLO TITUANA y JUANA ALICIA FLORES GONZALEZ (+), padres del niño IRVIN WLADIMIR GORDILLO FLORES, de igual manera establece que el bien dejado por lo causantes, que es la moto de Placa IX310m, marca TUKO, tipo motocicleta, que se encuentra en los patios de retención, por el accidente en donde perdieron la vida, es el unico bien dejado por los causantes, que el valor es exiguo, en tal virtud al amparo de lo dispuesto en el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone NOTIFICAR por la prensa y mediante publicaciones, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Pichincha o de cobertura nacional, a los presuntos y desconocidos herederos de los causantes WLADIMIR MARCELO GORDILLO TITUANA y JUANA ALICIA FLORES GONZALEZ (+),... NOTIFIQUESE.-

DRA. GLADYS BURGOS BARRENO
SECRETARIA



Firmado por
GLADYS RAQUEL
BURGOS BARRENO
C=EC
L=QUITO
1714488010

BURGOS BARRENO GLADYS RAQUEL
SECRETARIO (A)

del menor, no permita que pasen meses sin accionar. Una liquidación acumulada de \$10,000 o \$15,000 dólares se vuelve una deuda casi incobrable. Accione oportunamente.

2. Activación de retenciones: Si el deudor trabaja en relación de dependencia, lo más estratégico es solicitar la retención mensual directa de su salario (Art. 18, Ley Reformatoria al Código de la Niñez).

3. Demandas a subsidiarios: Si el obligado principal está desaparecido, falleció o sufre una enfermedad catastrófica que le impide generar ingresos, se debe demandar formalmente a los obligados subsidiarios para que asuman la pensión a prorrata. Ojo: El juez no pue-

de ejecutar pagos contra los abuelos o tíos si estos no han sido formalmente demandados en el proceso, ya que se vulneraría su derecho a la defensa.

4. Renovación de boletas: Las boletas de apremio caducan a los 30 días término. El abogado debe estar atento para solicitar su renovación inmediata y evitar que el proceso se dilate esperando nuevas fechas de audiencia.

La justicia familiar y el rol del juzgador

El proceso de alimentos no está diseñado para llenar las cárceles, sino para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes. Privar de la libertad a un padre que

REPÚBLICA DEL ECUADOR UNIDAD JUDICIAL CIVIL, CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA C.O.G.E.P.
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

CITACIÓN JUDICIAL

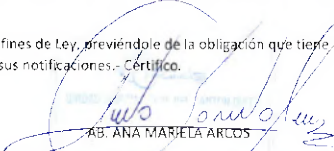
PARA: LOS DEMÁS HEREDEROS, PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS, DEL CAUSANTE SEÑOR ÁNGEL EDUARDO SALGUERO MALDONADO
CAUSA: 17230-2024-05455
JUEZ PONENTE: DR. LUIS FERNANDO LANDAZÚRI SALAZAR
SECRETARIA: AB. ANA MARIELA ARCOS GUANOLUISA

MATERIA: CIVIL
TIPO PROCEDIMIENTO: VOLUNTARIO
ASUNTO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE: SBA DESARROLLOS INMOBILIARIOS ECUADOR SBAINMO-EC S.A.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 21 de febrero del 2025, a las 12h55. VISTOS: Agréguese al proceso el comprobante de depósito, escrito y documentación que precede.- En tal virtud, se considera: PRIMERO.- CALIFICACIÓN Y ADMISIÓN A TRÁMITE.- Una vez revisado el escrito presentado por la peticionaria, mediante el cual completa y aclara su PETICIÓN dentro del término establecido en el artículo 146 del COGEP en cumplimiento al artículo 75 ibídem, y en atención a lo consagrado en el artículo 169 de la Constitución, se CALIFICA su petición de completa, clara y cumple los requisitos legales generales contemplados en los artículos 142 y 143 del COGEP.- SEGUNDO.- Previo a notificar a la parte demandada por la prensa y en virtud del tiempo transcurrido, se dispone que la parte actora, adjunte el certificado emitido por el Ministerio de relaciones exteriores actualizado de las personas de las cuales solicita la notificación por la prensa, en original o copias debidamente certificadas. De conformidad con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, que manifiesta: "Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal"; al haberse señalado correos electrónicos en la presente causa, se procede a notificar a los mismos, siendo estos medios idóneos reconocidos por ley para recibir las notificaciones. Al amparo del artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se indica que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. Actúa en calidad de Secretaria titular de esta Judicatura la Ab. Ana Mariela Arcos.- NOTIFIQUESE.- F) DR. LANDAZURI SALAZAR LUIS FERNANDO, JUEZ.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, miércoles 14 de enero del 2026, a las 10h22. Agréguese al proceso el escrito presentado. En lo principal: 1) En atención a lo manifestado y de conformidad al artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos, los señores ANDRADE PAZMIÑO ROBERTO ALEJANDRO, SALGUERO MALDONADO GLADYS MARINA, SALGUERO MALDONADO MARIANA DE JESUS, mediante escrito de fecha 18 de diciembre del 2025, se dan por citados dentro de la presente causa, tómesen cuenta la autorización conferida a su abogado defensor así como el correo electrónico proporcionados para futuras notificaciones; 2) De conformidad con lo previsto en el Art. 58 del Código Orgánico General de Procesos y en virtud del juramento rendido, cítese a LOS DEMÁS HEREDEROS, PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS, DEL CAUSANTE SEÑOR ÁNGEL EDUARDO SALGUERO MALDONADO, por la prensa, mediante tres publicaciones realizadas en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad; para cuyo efecto, por Secretaría, confírase el extracto respectivo. De conformidad con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, que manifiesta: "Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal"; al haberse señalado correos electrónicos en la presente causa, se procede a notificar a los mismos, siendo estos medios idóneos reconocidos por ley para recibir las notificaciones. Al amparo del artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se indica que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial. Actúa en calidad de Secretaria titular de esta Judicatura la Ab. Ana Mariela Arcos. Notifíquese y Cúmplase. F) DR. LANDAZURI SALAZAR LUIS FERNANDO, JUEZ.

Lo que comunico para los fines de ley, previéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial y correo electrónico para sus notificaciones.- Certifico.



AB. ANA MARIELA ARCOS

SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL C.O.G.E.P., DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA PICHINCHA

trabaja en relación de dependencia puede resultar contraproducente: pierde su empleo, se corta la fuente de ingresos y, en última instancia, el niño se queda sin alimentos.

El derecho de familia requiere un abordaje distinto al del derecho civil o penal. El juez y el abogado de familia deben operar bajo la lógica de sostener y reparar el tejido familiar. Las pensiones alimenticias no deben convertirse en un arma de retaliación

entre adultos. Escuchar a los adolescentes, analizar el caso concreto, valorar los pagos directos (como colegiaturas) y fomentar acuerdos justos son acciones procesales que, más allá de resolver un expediente, tienen el poder de sanar rupturas filiales y garantizar verdaderamente el interés superior del niño.

Video Completo: <https://www.youtube.com/watch?v=hXq8XHEBUyI>

ASOCIACIÓN ISRAELITA DE QUITO

AUTO CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

En la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se auto convoca a los socios de la ASOCIACIÓN ISRAELITA DE QUITO, a la asamblea general extraordinaria que se llevará a cabo el día **domingo 26 de abril del año dos mil veintiséis**, a las 17H00, en la sede de la asociación ubicada en las calles Roberto Andrade OE3-580 y Jaime Roldós de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, para tratar el siguiente orden del día:

1. Elección y posesión del director/a de debates y secretario/a ad-hoc.
2. Constatación del quórum; y,
3. Elección del directorio para el período 26 de abril 2026 - 26 de abril 2027.

Se ruega puntual asistencia.

Nota.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de los Estatutos de la Asociación Israelita de Quito, en caso de no existir el quórum estatutario a la hora señalada en la convocatoria, la asamblea general extraordinaria, se instalará legalmente luego de haber transcurrido una hora más tarde con el número de socios asistentes, y las resoluciones tomadas serán de cumplimiento obligatorio para los socios de la Asociación.

Suscriben los socios la auto convocatoria, de conformidad con lo determinado en el artículo 7 de los Estatutos de la Asociación Israelita de Quito.

Quito D.M., 21 de abril del 2026

20 de abril de 2026

CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIONES DE LA LIGA DEPORTIVA BARRIAL "HEROES DE PAQUISHA"

De conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, se convoca a los representantes de los clubes filiales de la Liga Deportiva Barrial, "HEROES DE PAQUISHA", a la Asamblea General de Elecciones, que se celebrará el día 06 de mayo del 2026, a partir de las 19:30 horas, en la sede de la Liga ubicada en la dirección: Calle Gustavo Orces Villagómez, cantón Quito, parroquia Guamaní, provincia de Pichincha, para tratar el siguiente Orden del día:

- 1.- Recepción de credenciales y constatación del Quórum.
- 2.- Lectura de la convocatoria y aprobación del orden del día.
- 3.- Elección del directorio de la Liga Deportiva Barrial "HEROES DE PAQUISHA" para el período 2026-2030
4. Toma de juramento, posesión, elaboración de nombramientos y aceptaciones del nuevo directorio.
- 5.- Aprobación del Acta de Asamblea.

Sr. William Pashmay
Presidente

Sra. Paula Curipoma
Secretaria



SERVICIO ECUATORIANO DE TRANSPORTE SECUATRANS C.A.

CONVOCATORIA

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA DE SERVICIO ECUATORIANO DE TRANSPORTE SECUATRANS C.A.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de compañías en sus artículos 119, 230, 233, 235, 236, el Reglamento sobre las Juntas Generales de Socios y Accionistas y el Estatuto Social de la compañía. Se convoca a los señores Accionistas de la COMPAÑÍA SERVICIO ECUATORIANO DE TRANSPORTE SECUATRANS C.A., a Junta General Extraordinaria de Accionistas a celebrarse el día miércoles 29 de abril del 2026 a las 10h00 horas en el domicilio de la compañía, ubicada en la Av. Rumichaca Ñan S41 y Pasaje A, del cantón Quito, Distrito Metropolitano, para tratar el siguiente orden del día:

1. Constatación de quórum.
2. Conocimiento y resolución sobre el Informe Anual del Comisario del ejercicio económico del año 2025.
3. Conocimiento y resolución sobre el Informe Anual del Gerente General del año 2025.
4. Conocimiento y resolución de las cuentas, balances y estados financieros del ejercicio económico del año 2025.
5. Resolución sobre el destino de las utilidades del ejercicio económico del año 2025.
6. Lectura y aprobación de la presente acta.

Se convoca de manera especial e individual al señor Midge Anibal Concha Guadalupe, Comisario de la Compañía, domiciliado en la Biloxi calle 14 y 15, casa No. 15, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

Se reitera que considerando el Artículo 292 de la Ley de Compañías que los balances, estados financieros, informe de Comisario y de Gerente General del año 2024, se encuentran a disposición de los señores accionistas para su revisión en la oficina de la compañía, ubicada en la Av. Rumichaca Ñan S41 y Pasaje A, del cantón Quito, Distrito Metropolitano.

La Junta General Extraordinaria de Accionistas se celebrará aplicando las normativas vigentes que se establecen en los Artículos 119, 233, 236 y 292 de la Ley de Compañías y según los Artículos 2,3,19, 24, 25, 26, 27, 28 del Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas de las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, En Comandita por Acciones y De Economía Mixta emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores Y Seguros; para cuyo efecto, la conexión telemática será la plataforma zoom, el correo electrónico al cual los accionistas deben enviar, sea la forma que serán representados o para consignar su voto en la Junta General es el de la compañía cia_secuatrans@hotmail.com. El link de la plataforma zoom será dado a conocer al correo electrónico de los accionistas 48 horas antes de la fecha de celebración de la junta general extraordinaria de accionistas.

Adicionalmente, se indica que la presente convocatoria dará cumplimiento al Artículo 3, literal g) del Reglamento sobre Juntas generales de Socios Y Accionistas de las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, En Comandita por Acciones y De Economía Mixta emitido por La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que textualmente dice:

Artículo 3. Literal g).- Una descripción clara y exacta de los procedimientos que los accionistas deben cumplir para poder participar y emitir su voto en la junta general o asamblea de accionistas, incluyendo lo siguiente:

- (i) El derecho a solicitar información y a incluir puntos en el orden del día, así como el plazo de ejercicio de estas facultades;
- (ii) Los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia, señalando el correo electrónico al cual se consignará la forma de votación por cada moción, en el caso de la comparecencia de los accionistas por medios telemáticos; y,
- (iii) La indicación del correo electrónico al cual se puede enviar el instrumento de representación por medio del cual el socio encargue a otra persona que lo represente en junta general o asamblea de accionistas.

Atentamente,


Jaime Darío García Correa
GERENTE GENERAL



Quito, 22 de abril del 2026

ÚNETE
A NUESTRO GRUPO
DE WHATSAPP
Y RECIBE LAS NOTICIAS

AL INSTANTE



La Hora
Digital a tu alcance

Denuncias

Convocatorias

Avisos

Publicidad

Notas de pesar



**EXTRACTO
CENTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE LA CONSTRUCCIÓN DE QUITO.**

CITACIÓN ARBITRAL

Cítese con el siguiente extracto de la demanda y providencias en ella recaída a los demandados señores cónyuges NORMA DE LOURDES FREIRE MENA y JORGE GEOVANY LÓPEZ YÁNEZ, cuyo tenor es el siguiente:

ACTOR: SRAS. SONIA ANDREA MALES RODRÍGUEZ y KATHERINE LISBETH MALES RODRÍGUEZ, por sus propios y personales derechos.
DEMANDADOS: Señores cónyuges NORMA DE LOURDES FREIRE MENA y JORGE GEOVANY LÓPEZ YÁNEZ
CLASE DE JUICIO: ESPECIAL No. 001-2025

OBJETO DE LA DEMANDA: En la demanda las actoras solicitan al tribunal arbitral que se declare mediante laudo lo siguiente: a) Que los demandados incumplieron su obligación de pago y devolución de USD. \$50.000,00 a favor de las demandantes; b) Se ordene la resolución o terminación de la Rescisión (incluyendo las renuncias a multas); y que por consiguiente, la promesa y sus condiciones contractuales estén vigentes; c) Devolución del abono y porcentaje de multas establecidas en la cláusula décima, sean ordenadas a los demandados para el pago a favor de las demandantes; d) Pago de los correspondientes intereses y mora de acuerdo al cálculo y liquidación que este tribunal ordene para el efecto, mediante el nombramiento de un perito; y, e) Que se ordene el pago de los correspondientes daños y perjuicios de por los incumplimientos contractuales de los demandados.

CUANTÍA: USD. \$50.000.00

PROVIDENCIAS DICTADAS EN EL PRESENTE PROCESO, LAS QUE SIGUEN:

"CENTRO NACIONAL DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN - CENAMACO.

ARBITRAJE No. 001-2025

SRTAS. SONIA ANDREA y KATHERINE LISBETH MALES RODRÍGUEZ vs. SRS. JORGE GEOVANNY LÓPEZ YÁNEZ y NORMA DE LOURDES FREIRE MENA

Quito 15 de enero de 2026, a las 16h45

En mi calidad de Directora del Centro Nacional de Mediación y Arbitraje de la Cámara de la Industria de la Construcción - CENAMACO, y en atención al estado procesal de la presente causa arbitral, se dispone:

- Agréguese al expediente el escrito presentado por la parte actora el 19 de diciembre de 2025, así como las declaraciones juramentadas rendidas el 9 de diciembre de 2025, por las señoras Sonia Andrea y Katherine Lisbeth Males Rodríguez, para los fines legales pertinentes.
- Atendiendo a la manifestación expresa de la parte actora respecto de que desconoce la individualidad y el domicilio o residencia actual de los demandados, y una vez calificada la demanda por cumplir con los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11, párrafo segundo de la Ley de Arbitraje y Mediación, dispónese la citación por la prensa a los demandados señores cónyuges Norma de Lourdes Freire Mena y Jorge Geovany López Yáñez, mediante publicación en uno de los diarios de mayor circulación a nivel nacional.
- De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la Ley de Arbitraje y Mediación, los demandados señores cónyuges Norma de Lourdes Freire Mena y Jorge Geovany López Yáñez, **deberán contestar la demanda dentro del término de 20 días, contados a partir de la última publicación de la citación por la prensa**, debiendo acompañar la prueba documental pertinente y, solicitar la práctica de las diligencias probatorias que sustenten los fundamentos de su contestación.
- Cítese a la parte demandada con la providencia de calificación de la demanda de fecha 27 de febrero de 2025, así como con las demás providencias dictadas dentro de la presente causa, correspondientes a las fechas 18 de marzo, 3 de abril, 15 de mayo, 16 de junio, 4, 16 de julio de 2025
- Entréguese a la parte actora el extracto de la demanda, a fin de que se proceda a la citación por la prensa de la parte demandada cuya individualidad o residencia se desconoce, conforme a la norma legal antes citada.- Notifíquese y cúmplase".-
-

Quito 27 de febrero de 2025, a las 10h00.-

- CONSIDERACIONES PREVIAS: (i) El Art. 2 de la Ley de Arbitraje y Mediación señala que "El arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a esta Ley y a las normas

y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje"; (ii) El Art. 38 de la Ley de Arbitraje y Mediación ordena: "El arbitraje se sujetará a las normas de procedimiento señaladas en esta Ley, al procedimiento establecido en los centros de arbitraje, al determinado en el convenio arbitral o al que las partes escojan, sin perjuicio de las normas supletorias que sean aplicables"; y, (iii) El Art. 30 del Reglamento de Funcionamiento del CENAMACO señala: "El procedimiento de arbitraje ante el CENAMACO, se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, en el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, al presente Reglamento de Funcionamiento y a las siguientes normas: 1. El arbitraje ante el CENAMACO siempre será privado, independientemente que las partes hubieren pactado confidencialidad. 2. Cuando las partes acuerden someterse a la resolución de un Tribunal de Arbitraje del CENAMACO, o resuelvan sede del arbitraje en el CENAMACO, se entenderá que se someten obligatoriamente a las normas y procedimiento señalado en este Reglamento".

- Incorpórese AL PROCESO EL ESCRITO DE DEMANDA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2025, PRESENTADO POR LAS SEÑORITAS Sonia Andrea y Katherine Lisbeth Males Rodríguez.
- En atención a lo dispuesto en el Art. 42 inciso cuarto del Reglamento de Funcionamiento del CENAMACO presentada la demanda y consignados los costos del arbitraje se procede con el inicio del trámite arbitral.
- La demanda arbitral presentada el 15 de enero de 2025, por las señoras Sonia Andrea y Katherine Lisbeth Males Rodríguez es clara y cumple con los requisitos previstos en el Art. 10 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en consecuencia, **cítese con la misma a los demandados señores Cónyuges JORGE GEOVANY LÓPEZ YÁNEZ y NORMA DE LOURDES FREIRE MENA, por sus propios y personales derechos y por los que representan de la sociedad conyugal que tienen formada entre sí, en la dirección señalada para el efecto por las accionantes, "calle Bélgica E9-61 y Shyrís"; de igual forma, se citará a los demandados en el correo establecido en el mismo escrito de demanda, jyconstrucciones2@gmail.com, entregándoles un ejemplar del escrito de demanda.**
- Conforme lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la parte demandada, Señores cónyuges JORGE GEOVANY LÓPEZ YÁNEZ y NORMA DE LOURDES FREIRE MENA, **por sus propios y personales derechos y por los que representan de la sociedad conyugal que tienen formada entre sí, deberán contestar la demanda en el término de 10 días**, adjuntar pruebas y solicitar la práctica de las diligencias probatorias, que justifiquen lo aducido en la contestación y señalen dirección dentro del casco urbano de la ciudad de Quito para futuras notificaciones.
- Se concede a la parte actora un término de 3 días para que señale domicilio físico, en donde recibirá futuras notificaciones, el mismo que tiene que estar dentro del perímetro urbano de Quito, sin perjuicio de copiar en la dirección electrónica señalada.- Notifíquese".-

Quito 18 de marzo de 2025, a las 14h45.-

Se incorpora la razón sentada por el citador de la no citación a los demandados, y considerando que la diligencia de citación es una solemnidad sustancial en todo juicio, que en el caso del arbitraje una omisión o error en la citación es sancionada con la nulidad del laudo, precisamente por ser un requisito de validez del debido proceso, se dispone que las actoras en cumplimiento al mandato constitucional contenido en los literales a), b) y c) del numeral 7 del Art. 76 referente a las garantías básicas del debido proceso y con la finalidad de realizar en debida forma la diligencia de citación, en el término de tres días designe el lugar en que debe citarse a la parte demandada, determinando y precisando con claridad cantón, parroquia, calle principal calle secundaria y numeración, pudiendo además adjuntar una referencia, croquis, mapa y/o fotografía del sitio.- Se toma en cuenta la dirección física señalada por la parte actora, en donde recibirán futuras notificaciones.

Quito 3 de abril de 2025, a las 16h00.-

Se incorpora el escrito presentado en línea por la parte actora el 25 de marzo de 2025, en donde precisa que la dirección para la práctica de la diligencia de citación es la ubicada en la ciudad de Quito "calle Bélgica E9-61 y Shyrís" y, que consta en la escritura pública que son objeto de la presente controversia, siendo ésta la misma dirección en donde ya fueron citados los demandados en el juicio de ejecución del acta de mediación No. 17230-2021-06963. Al respecto esta Dirección considera que: Las referidas citaciones se practicaron a los demandados dentro del juicio de ejecución del acta de mediación en el año 2021, situación que no garantiza la efectividad de la citación a realizarse en el año 2025.- Respecto de la alegación que el domicilio que los demandados señalaron en la escritura materia de la litis, el momento del otorgamiento de la referida escritura pública, es oportuno precisar que la misma no obedece a una cláusula contractual que pueda utilizarse para citaciones, sino a las formalidades que son parte del protocolo del Notario al redactar la matriz de una escritura pública, Art. 29 de la Ley Notarial.- Que la razón sentada por el actuario del CENAMACO establece claramente que después de las averiguaciones realizadas se determinó que los demandados ya no residen en dicho lugar desde hace varios meses, consecuentemente no es posible realizar la

citación en la dirección señalada en el libelo de demanda y ratificada en escrito que se atiende conforme pretende la defensa técnica de la parte actora. Por lo que se rechaza la petición en ciernes.- En el presente caso la diligencia no generó efecto legal alguno, pues en el lugar del domicilio en donde tenía que realizarse la diligencia de citación ya no residen los demandados. En consecuencia, se concede un término de 3 días para que la parte actora determine y precise con claridad el lugar para realizar las citaciones de Ley.

Quito 15 de mayo de 2025, a las 17h00.-

Se Incorpórese al proceso el escrito presentado por la parte actora, mediante correo electrónico el 8 de abril de 2025, en donde señala dos direcciones, sin sin diferenciar en cuál de las señaladas se citará a cada uno de los demandados, se le recuerda que está obligado a determinar claramente el lugar exacto en donde deben ser citados cada uno de los demandados, aclarándole que es un requisito de la demanda, conforme lo previsto en el numeral 6 del Art. 10 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que establece: "(...) 6. Designación del lugar en el que debe citarse al demandado..."; en concordancia con el numeral 4 del Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, que en su parte pertinente señala: "(...) 4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce...". En consecuencia, se le recuerda a la defensa técnica de la parte actora que es su obligación investigar la dirección exacta en donde debe realizarse la citación a cada uno de los demandados y especificarla de forma individualizada, por lo que se le concede un término de 3 días para que determine y precise con claridad el lugar para realizar las citaciones de Ley.

Quito 16 de junio de 2025, a las 15h45.-

Se Incorpórese al proceso los escritos presentados por la parte actora, los días 16 y 26 de mayo de 2025.- Se toma en cuenta la nueva dirección señalada por la parte actora como domicilio de los demandados, señores **Cónyuges Jorge Geovany López Yáñez y Norma de Lourdes Freire Mena**, para la diligencia de citación, siguiendo las reglas previstas en los Arts. 53, 54 y 55 del COGEP, así como a lo señalado en el Art. 43 del Reglamento de Funcionamiento del CENAMACO, en consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el Art. 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación, la parte demandada señores **Cónyuges Jorge Geovany López Yáñez y Norma de Lourdes Freire Mena**, deberán contestar la demanda en el **término de 10 días**, adjuntar pruebas y solicitar la práctica de las diligencias probatorias, que justifiquen lo aducido en la contestación.

Quito 4 de julio de 2025, a las 16h30.-

Se toma en cuenta y se incorpora la razón del citador de la no citación a los demandados.- El Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos señala que la "citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda..."; y, en el presente caso la diligencia no generó efecto legal alguno, pues en el lugar del domicilio en donde tenía que realizarse la diligencia de citación los demandados nunca residieron en ese lugar, en consecuencia se concede un término de 3 días para que la parte actora señale un nuevo domicilio en donde serán citados los demandados.

Quito 16 de julio de 2025, a las 14H00.-

Se incorpora al proceso el escrito presentado por la parte actora el 13 de julio de 2025.- Se toma en cuenta la nueva dirección electrónica en donde la parte actora recibirá futuras notificaciones.- De conformidad con lo establecido en el Art. 56 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se concede a la parte actora el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que presente la declaración juramentada en la que se manifieste que ha sido imposible determinar la individualidad del domicilio o residencia de los demandados y que se ha efectuado todas las diligencias necesarias para tratar de ubicar a quien se pide citar, como acudir a los registros de público acceso, en donde además deberá adjuntar, la certificación emitida por la autoridad rectora de Movilidad Humana, en la que se determine si los demandados señores NORMA DE LOURDES FREIRE MENA y JORGE GEOVANY LOPEZ YÁNEZ, constan en el registro consular, es decir, que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana certifique si los demandados se encuentran inscritos en el Registro Único de Ecuatorianos en el Exterior.- Una vez cumplidos los requisitos previstos en el Art. 56 del COGEP, se emitirá la providencia correspondiente para disponer lo pertinente respecto del trámite de la citación por la prensa.- Notifíquese".- f) Dra. Jenny Patricia Veintimilla, Directora Cenamaco (e)" Particular que cumpla en notificar para los fines legales pertinentes.



Dr. Juan Pablo Velasco Franco
SECRETARIO (e)



SÍGUENOS EN NUESTRAS REDES SOCIALES

X

INSTAGRAM

FACEBOOK

@Lahoraecuador

@Lahoraec

@lahoraecuador

lahora.com.ec